



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de depósito municipal de vehículos (EXP. 11/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de depósito municipal de vehículos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabarlo por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado ha manifestado que el día 30 de mayo de 2009, sobre las 23:00 horas, su vehículo, que estaba estacionado en la calle Aguatona, fue retirado por la grúa municipal y cuando lo recuperó, ese mismo día, observó como éste presentaba desperfectos en la puerta lateral derecha y el parachoques en mal estado y no podía abrir la puerta, lo cuales no los tenía con anterioridad a la actuación de la grúa municipal, entendiéndose que han sido causados por ésta.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 11 de junio de 2009.

El 11 de agosto de 2009 se le requirió al afectado la subsanación de su reclamación, pero no atendió a tal requerimiento.

En lo que respecta a su tramitación, consta la emisión del informe del agente que ordenó la retirada de la vía pública del vehículo y de la empresa concesionaria encargada del depósito municipal.

Así mismo, este procedimiento carece de fase probatoria, pues el afectado no propuso la práctica de prueba alguna.

No se le ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia, del que se puede prescindir cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Esto no sucede en este supuesto, de modo, que se le ha causado indefensión al afectado, aunque no sea este defecto formal invalidante de las actuaciones practicadas.

El 28 de octubre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, si bien el interesado no presentó ni su documentación identificativa, ni la documentación técnica de su vehículo.

III

1. En la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se tiene al interesado por desistido por no atender a los requerimientos de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

A este efecto se ha de tener en cuenta, tal y como se ha señalado en el Dictamen núm. 449/2009, de 10 de septiembre, de este Consejo, que aunque el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, no presentado una copia de su D.N.I., la ficha técnica del vehículo, el permiso de circulación y la valoración del daño, la falta de los mismos e incluso el D.N.I. daría lugar a que en el caso de que correspondiera la estimación de su reclamación no se le pudiera abonar la indemnización hasta que no los presentase.

Así mismo, no es exigible la valoración del daño, ya que en el art. 6.1 RPAPRP, se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible" y en el art. 13.2 RPAPRP se afirma que la Resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, de la valoración del daño causado.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, la cual se realizará por la Administración de acuerdo con los elementos que disponga para ello.

2. En cuanto a la realidad el daño reclamado por el afectado, no se ha acreditado que hubiera sido causado por la actuación de la grúa municipal, ya que la parte no propuso la práctica de medio probatorio alguno; y además el agente municipal actuante consignó, en el parte de servicio, el mismo día que ordenó la retirada del vehículo de la vía pública, que presentaba los siguientes desperfectos, entre otros, "parachoques rozados, abollados rotos y desprendidos, así como roces y abolladuras varias a lo largo del mismo", los cuales coinciden con los que se hizo constar en la reclamación.

De todo ello se deduce la inexistencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama.

3. La Propuesta de Resolución, que da por desistido de su reclamación al interesado, se considera contraria a Derecho, correspondiendo desestimar la reclamación por los motivos referidos en el apartado anterior de este fundamento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que da por desistido de su reclamación al interesado, se considera contraria a Derecho, correspondiendo desestimar la reclamación por los motivos referidos en el apartado 2 del Fundamento III.